



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04655-00 Demandante: ARNULFO RAMÍREZ

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA

CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:

11001-03-15-000-2019-04655-00

Demandante:

ARNULFO RAMÍREZ

Demandado:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN

SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D"

AUTO ADMITE TUTELA

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000¹, se dispone:

PRIMERO.- ADMÍTESE la acción de tutela interpuesta, mediante apoderado, por el señor Arnulfo Ramírez, contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D".

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE² el presente auto a la parte demandante, a la autoridad judicial demandada, así como al Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá y al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), como terceros interesados en el resultado del proceso, a quienes se les remitirá copia de la solicitud de amparo. Así mismo, PUBLÍQUESE esta providencia en la página web del Consejo de Estado para el conocimiento de todos los terceros interesados.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE³ a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso. La notificación se deberá hacer **por vía electrónica y por buzón**, de manera que **no** se enviará documento alguno en papel. **INFÓRMESELE** que el expediente queda a su disposición por si desea revisarlo.

CUARTO.- INFÓRMESE a la autoridad judicial demandada y a los terceros interesados que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción.

QUINTO.- OFÍCIESE al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D" y al Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, en el evento que el expediente haya sido devuelto, para que allegue copia del expediente del proceso No. 2016-00447-01, demandante: Arnulfo Ramírez.

¹ En concordancia con: Artículo 2.2.3.1.2.1 Reparto de la acción de tutela, Sección 2 Reglas para el reparto de la acción de tutela, Capítulo 1 De la acción de tutela, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

² En concordancia con: Artículo 2.2.1.1.1.4 De la notificación de las providencias a las partes, Sección 1 Aspectos generales, Capítulo 1 de la acción de tutela, Titulo 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015.

³ En concordancia con: Artículo 2.2.3.2.3 Notificación de autos admisorios y de mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Capítulo 2 Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Titulo 3 Promoción de la Justicia, Decreto 1069 de 2015.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04655-00 **Demandante**: ARNULFO RAMÍREZ

SEXTO.- RECONÓCESE personería al abogado Guillermo Jutinico Hortúa, como apoderado del señor Arnulfo Ramírez, conforme con el poder que obra en el folio 19.

Notifíquese y cúmplase.

STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Consejera

3 1 OCT 2019

SOURCE THE ESTADO

CONSE 1 PER ESTADO

HONORABLE CONSEJERO
COSEJO DE ESTADO,
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
E. S. D.

CONSEJO DE ESTADO

2619007 28 11:26節

SECRETARIA GENERAL

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA-- SUBSECCIÓN "D" MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA, NOTIFICADA EL DIA 10 DE JULIO DEL 2019.

ACCIONANTE: ARNULFO RAMIREZ.

ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA-- SUBSECCIÓN "D"

EXPEDIENTE: 11001333502320160044701

GUILLERMO JUTINICO HORTUA, mayor y residente en Bogotá, e identificado con cedula de ciudadanía No 11.374.166 ABOGADO con T. P. 47074 del C. S de la J., actuando en nombre y representación del accionante dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN CONTRA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y CON RADICADO 1100133302320160044701, me permito por el presente escrito INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA contra la sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D", POR SER EL FALLO VIOLATORIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social, acceso a la administración de justicia, por VÍA DE HECHO, O INFRACCION DIRECTA, SEGÚN LO siguiente:

I. PETICIÓNES

De conformidad a lo establecido en el decreto 2591 de 1991 Y LA JURISPRUDENCIA existente por medio del presente escrito cordialmente solicito al Honorable CONSEJERO que tutele los derechos fundamentales vulnerados, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, acceso a la administración de justicia, ordenando DEJAR SIN EFECTO la sentencia en segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección "D", y en su lugar adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

TUTELAR; los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO, A ACCEDER A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN IGUALDAD DE CONDICIONES.

DECLARAR, que la sentencia o fallo de segunda instancia proferido en proceso contencioso Administrativo en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección "D" en referencia, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA violo por vía de hecho derechos fundamentales tales como artículo 29 DERECHO A UN DEBIDO

PROCESO AL DESCONOCER EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL VINCULANTE

, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A ACCEDER EN IGUALDAD DE CONDICIONES A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

II. LOS HECHOS

- 1. Que el accionante se desempeñó por más de 20 años en calidad de instructor docente como contratista por prestación de servicios de ley 80, ejecutando contratos de prestación de servicios como instructor de emprendimiento en el SENA Regional Distrito Capital, de manera sucesiva y con interrupciones mínimas que coinciden con los periodos de vacaciones decretados por el SENA.
- 2. Que ejecuto un total de 44 contratos u órdenes de prestación de servicios entre los años 1996 al año 2016, en calidad de instructor docente en el área de emprendimiento..
- 3. En el año 2016 ejecutó el último contrato y termino el vínculo contractual con el contrato No 02398 del 30 de enero de 2016.
- 4. Que la ejecución de estos contratos se desarrolló mediante la figura de contratos de prestación de servicios por Ley 80, con lo cual el SENA encubrió una verdadera relación laboral para evitar el pago de la seguridad social y el pago de todas las prestaciones sociales
- 5. Terminado el vínculo contractual el acciónate procedió a solicitar en sede administrativa el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales y la seguridad social dentro de los tres años siguientes mediante radicado No 1-2016-009333 del 25 de Enero de 2016 solicitud que fue denegada mediante oficio No 2-2016-00466 del 18-03 de 2016.
- 6. Que mediante apoderado procedió a presentar demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, demanda que fue radicada el día 5 de octubre del año 2016 y por reparto le correspondió conocer al juzgado 23 Administrativo de Bogotá.
- 7. Surtido el trámite previsto en primera instancia el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá declaro la existencia de la relación laboral por encontrarse probados los tres elementos de la relación laboral y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
- 8. Que la demandada procedió a apelar el fallo y la parte demandante no apelo.
- 9. Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revoco el fallo de primera instancia en el cual se había reconocido en primera instancia la relación laboral por existir subordinación laboral y los tres elementos que la hacen presumir la existencia de la relación laboral, prestación personal del servicio, remuneración y subordinación, y esta subsección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revoco todo el fallo por considerar que no se probó la subordinación, desconociendo la sentencia de unificación

del H. Consejo de Estado la cual establece que en la docencia se presume está implícita la subordinación, y además desconociendo la carga probatoria aportada para demostrar la existencia de subordinación y de la relación laboral, adicionalmente se desconoció la prueba testimonial aportada por los testigos, quienes en forma unánime manifestaron que no existió independencia ni autonomía del contratista en la ejecución de sus funciones, y del cumplimiento de funciones impuestas por el SENA, como reuniones en forma obligatoria, cumplimiento de horarios, cumplimiento de normas, cumplimiento de un pensum académico diseñado por el SENA, evaluar alumnos, atender ordenes para cumplir de modo tiempo y lugar, ejecutar 8 horas diarias de clase, 40 semanales y 160 mensuales.

- 10. Que el fallo del tribunal Administrativo de Cundinamarca de segunda instancia constituye un fallo nuevo por cuanto su actuación no constituye una acción revisora de lo actuado en primera instancia ya que no verifico los elementos legales y Jurisprudenciales con los que el A quo fallo favorablemente, sino que profirió un nuevo fallo con desconocimiento de pruebas testimoniales y documentales aportadas dentro del proceso, y sin tener en cuenta lo actuado y probado en primera instancia
- **11.** Que el fallo de segunda instancia fue proferido de manera Caprichosa y es contradictorio a las pruebas documentales, testimoniales y a los hechos, vulnerando el debido proceso y el derecho a la igualdad.
- 12. El Ad quem desconoció la prueba documental sobre correos electrónicos contenida a folios 174 a 194 en la que se evidencia las ordenes y directrices impartidas por el SENA, prueba que constituye prueba de subordinación y que fue ignorada por el Ad quem, violando el debido proceso.
- **13.** Adicionalmente existió una indebida notificación del fallo, el cual no fue notificado al correo del apoderado de la parte actora, y no existe una fecha de ejecutoria del mismo.

PETICIÓN

Invocando los principios de igualdad, seguridad jurídica, progresividad y no regresividad, irrenunciabilidad de los derechos laborales, y aplicación de la condición más favorable de la norma en materia laboral, y conforme a los hechos, las pruebas, la Ley y la Jurisprudencia, respetuosamente solicito a los Honorables Consejeros del Consejo de Estado tutelar los derechos fundamentales vulnerados por el Ad quem al debido proceso, derecho a la igualdad jurisprudencial desconocimiento al precedente por desconocimiento del fallo de primera instancia por considerar que el Ad-quem profirió un nuevo fallo y su procedimiento no fue de revisorio sobre lo fallado en primera instancia y por el contrario ignoro las diferentes pruebas documentales, testimoniales ,y jurisprudenciales vinculantes con lo cual vulnero el debido proceso y el derecho a la igualdad, es por esto que solicito a los honorables Consejeros del H. Consejo de Estado se deje sin efecto el fallo del Ad quen y se adopten las medidas necesarias a fin de que cese las vulneraciones indicadas.

III. LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO.CAUSALES-

1 - DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DEL H. CONSEJO DE ESTADO EL CUAL ESTABLECE LA EXISTENCIA DE SUBORDINACION DE LOS INSTRUCTORES DEL SENA EN IGUALDAD A LOS DOCENTES QUE LABORAN EN OTROS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, EL CUAL ES VINCULANTE EN EL PRESENTE CASO.

De forma parecida concluyó, en un caso análogo, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", que en sentencia del primero (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), con ponencia del Consejero Dr. Alfonso Vargas Rincón, radicación número: 20001-23-31-000-2011-00503-01 (3517-13), actor: Miguel Jerónimo Pupo Arzuaga, demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje, señaló:

La situación de los educadores que laboran en establecimientos públicos de enseñanza por medio de contratos de prestación de servicios no resulta igual. Respecto de ellos, tales exigencias deben observarse en forma más flexible, como quiera que la subordinación y la dependencia se encuentran ínsitas en la labor que desarrollan; es decir, son consustanciales al ejercicio docente.

De lo anterior se infiere, que pertenece a la esencia de la labor docente el hecho de que el servicio se preste personalmente y esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación, a la entidad territorial correspondiente para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pénsum académico y al calendario escolar.

No es entonces la labor docente independiente y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros.

[...]

Ahora bien, la Ley 60 de 1993 permitió la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, pero esta clase de vinculación en el caso de los educadores se desnaturalizó con lo dispuesto por la ley 115 de 1994, en cuyo artículo 105 se consagró una vocación de permanencia de los docentes contratistas, al prever un término para su incorporación gradual en la planta y ordenar la contratación indefinida.

Esta Corporación ha señalado que los profesores de cátedra también tienen una relación laboral subordinada por cuanto cumplen una prestación personal del servicio. Igual que los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales, ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación, como se les exige a los otros, con horarios, reuniones, evaluaciones, etc. contemplados en el reglamento. Dada la similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo

subordinado de estos servidores públicos debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado, pues otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio.

[...]

La regulación anterior aplicable a los Instructores del SENA, establece que dicha entidad tiene como función permanente impartir formación laboral y profesional certificando a los estudiantes que cursan los programas y cursos que imparte; define la educación como todos aquellos procesos especializados tendientes a la obtención de 'certificados, títulos o grados; e indica que el cargo de Instructor coordina y ejecuta actividades académicas:

Conforme con la normativa citada, la función prestada por el SENA a través de los Instructores se orienta a una formación integral, profesional y laboral certificando a sus estudiantes, o sea, que por estas características y su naturaleza se clasifica dentro de un sistema de educación no formal. No puede ser otra su categoría pues no hace parte de los niveles propios de educación formal establecidos en el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 (preescolar, educación básica y educación media) ni se cataloga dentro de la definición de educación informal, regulándose en lo concerniente por las normas generales del Servicio Público de Educación. (Negrillas fuera del texto primigenio)

El anterior fallo constituye un precedente jurisprudencial vinculante caso en el cual el demandado fue el SENA y el demandante un contratista por prestación de servicios como en el presente caso y el Ad quem desconoció este precedente jurisprudencial, al revocar el fallo de primera instancia por cuanto no se probó la subordinación en pleno desconocimiento de esta sentencia la cual establece que los instructores del SENA igual que los docentes de otros establecimientos públicos son subordinados ya que la subordinación esta ínsita a la labor desarrollada como docente y es claro que la ley 119 de 1994 establece en su artículo segundo la MISION DEL SENA ,la cual es la capacitación integral de los trabajadores alumnos los cuales serán certificados, y los instructores cumplen reglamentos horarios, están sometidos a reuniones permanentes obligatorias, tiene jefes un pensum académico que cumplir sin contar con autonomía o independencia, condiciones estas que no son propias de un contrato por prestación de servicios y la no aplicación de este precedente por parte del Ad quem viola el derecho a la igualdad y el debido proceso y constituye un fallo discriminatorio.

2. DEFECTO FACTICO: el cual se configuro por parte del Ad quem al no valorar las diferentes formas de subordinación existentes y aportadas en los anexos de la demanda y demás pruebas decretadas por el A-quo como las testimoniales en las cuales se evidencia elementos constitutivos de subordinación en el cumplimiento de funciones contractuales por parte del contratista como lo es el cumplimiento de horarios asignados por el coordinador académico en forma obligatoria en los cuales se determina el modo de formación mediante la utilización de diseños curriculares elaborados por el SENA con el fin de generar unas competencias específicas en los aprendices en cumplimiento de la misión del SENA establecida en la ley 119 de 1994 la cual es la formación técnica de los trabajadores Colombianos, de igual forma los testigos en forma unánime manifestaron al despacho que el contratista no tenía autonomía ni

independencia, por cuanto no se podía retirar del trabajo cuando quisiera y que para hacerlo tenía que pedir permiso al coordinador académico permiso hecho mediante solicitud escrita y con el compromiso de reponer las horas dejadas de impartir a los aprendices, adicional a lo anterior los testigos afirmaron al despacho que el contratista cumplía con un sin número de funciones contractuales las cuales son las mismas que cumplen los instructores de planta y que están contenidas en el manual de funciones de los instructores de planta, también manifestaron al despacho que el contratista era obligado a utilizar un carnet de instructor una bata blanca con logotipo del SENA, y distinción de instructor SENA, que debía cumplir con unos horarios impuestos por el coordinador académico con una carga de 8 horas diarias, 40 horas semanales y 160 horas mensuales hecho este que coincide con las certificaciones de pagos mensuales aportadas en la demanda y expedidas por la tesorería del SENA APORTADAS EN LA DEMANDA A FOLIOS 59 A 139 DE LA DEMANDA y en estas certificaciones no se evidencian anticipos, y el pago fue por ejecución de horas catedra ,de igual forma el ambiente educativo fue impuesto por el SENA dentro de las instalaciones de la entidad y en el lugar elegido por el coordinador académico, de otro lado los testigos manifestaron al despacho que el contratista debió evaluar alumnos rendir informes en forma periódica mensual, con la elaboración y llenado de un portafolio que contenía aproximadamente 25 formularios diseñados por el SENA como requisito para el gago de la cuenta de cobro mensual, estos informes debían de subirse a una plataforma de la entidad denominada Sofia plus, con lo que se evidencia que estas exigencias por parte del SENA no son propias de un contrato de prestación de servicios por ley 80 y que no son actividades de coordinación sino por el contrario constituyeron verdaderas ordenes dentro de una relación laboral simulada y encubierta con la firma de unos contratos de prestación de servicios por ley 80 y con el objeto de evitar el pago de las prestaciones sociales y la seguridad social, EN CUANTO A PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS SE EVIDENCIAN, los anexos de 44 contratos u ordenes de trabajo ejecutados en 18 años en los cuales se constata que los objetos contractuales eran similares y que en todos aparece y consta que el contratista fue contratado como instructor docente o formador de aprendices en cumplimiento de la misión del SENA que es la formación profesional integral de trabajadores alumnos seleccionados por el SENA, condición adicional con la que se presume la existencia de subordinación según los diferentes pronunciamientos hechos por el H. Consejo de Estado como es la sentencia de unificación de contrato realidad del 25 de Agosto de 2016 siendo Consejero ponente el DR. Carmelo Perdomo Cuetter en la cual en uno de sus apartes establece que en la actividad docente se presume la subordinación, porque el contratista al igual que el funcionario e planta no tiene autonomía ni independencia en el ejercicio de sus funciones por cuanto tiene que cumplir horarios, directrices, normas y esta supervisado y sometido al cumplimiento de ordenes permanentes al igual que los funcionarios de planta, sin embargo esta sentencia que constituye un precedente jurisprudencial frente a la existencia de subordinación en la actividad docente fue ignorada por el Ad quem quien por el contrario afirmo que no se había probado la existencia de subordinación, de otro lado el Ad quen desconoció OTRA PRUEBA CORREOS QUE SON MUCHOS DOCUMENTAL APORTADA ELECTRONICOS enviados por sus jefes inmediatos en los cuales se evidencian verdaderas ordenes a cumplir en un tiempo determinado y constan en la demanda a folios 174 a 194 del libelo de demanda, prueba aportada como elemento de subordinación ejercida por el SENA durante 18 años y que no fue controvertida, prueba esta que también fue desconocida por el Ad quem lo cual constituye una violación al debido proceso, ya que su acción como segunda instancia no fue revisoría sino aquí se profirió un nuevo fallo con desconocimiento a lo probado en primera instancia, y sin valoración de la carga probatoria aportada.

Y contrario a lo declarado y resuelto, en el fallo por el Ad quem, sobre la falta de pruebas de subordinación, encontramos que la parte actora cumplió con la carga probatoria en relación a la existencia de subordinación impuesta por el SENA al contratista durante los 18 años de ejecución de 44 contratos por prestación de servicios, Y adicional al objeto del contrato existen otra clausulas contractuales que prueban la existencia de subordinación y estos contratos debieron ser valorados en forma integral por el Ad quem ya que existen otras cláusulas que prueban la ejecución de todos los contratos de manera obligada y en estricto cumplimiento de funciones que resultan ser verdaderas órdenes y que son las mismas funciones contenidas en el manual de funciones existentes para funcionarios de planta y que el contratista debió cumplir para obtener el pago o remuneración de los servicios prestados como instructor del SENA, es así como en la cláusula cuarta relacionada con las obligaciones de la contratista a folio

JURISPRUDENCIA SENT. C 154 DE 1997 "CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS-Características

El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial La vigencia del contrato es temporal y, por lo de este contrato. c. tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo".

Se evidencia que la acción no fue temporal sino que se desplego por 20 años ejecutando 44 contratos de manera sucesiva, la labor no fue especializada y existió permanencia en la prestación del servicio, existió subordinación como se probó con los correos aportados a folios 174 a 194, donde se imparten ordenes y directrices a cumplir por parte del contratista, se probo con la diferentes pruebas documentales y testimoniales, que no existió independencia ni autonomía del contratista

para ejecutar los contratos, de igual forma se probo que en los objetos contractuales de cada contrato que el contratista se desempeño como instructor y desarrollo la misión del SENA en capacitar aprendices durante 20 años y que si bien existieron interrupciones entre contratos estas coinciden con los periodos de vacaciones que el SENA decreta todos los años en Diciembre a Enero periodos en los cuales no hay aprendices y en consecuencia se desvirtuó que no eran contratos de prestación de servicios sino por el contrario existió una verdadera relación laboral encubierta con el objeto de no pagar las prestaciones sociales y la seguridad social y que sin embargo pese a la carga probatoria aportada por la parte actora y de los precedentes jurisprudenciales existentes el Ad quem revoco un fallo de primera instancia proferido de conformidad al debido proceso y en observancia a las pruebas aportadas, lo que se configura por parte del Ad quem en violación al debido proceso y derecho a la igualdad.

A manera de ejemplo a folio 50 contrato No 002888 de 2015 establece las OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: a) Cumplir con la programación académica predeterminados por Coordinación la Académica correspondiente, de acuerdo con las normas, procesos y metodologías pedagógicas, estrategias de didácticas activas, formación por proyectos y los productos institucionales b) Acompañar y Asesorar en forma permanente e integral a los aprendices en el proceso de formación por proyectos durante la vigencia del contrato. c) Presentar los reportes de notas de los alumnos y demás informes dentro de los plazos estipulados por el Centro para tal efecto. d) Preparar, orientar, desarrollar, apoyar y evaluar procesos de aprendizaje en cualquiera de las estrategias de respuesta institucional pare los diferentes grupos poblacionales objeto de Formación Profesional Integral. e) Desarrollar mecanismos que faciliten la reflexión, la innovación, el espíritu investigativo, la creatividad y la autoevaluación en los alumnos para su mejoramiento continuo. f) Evaluar el proceso de aprendizaje, las estrategias pedagógicas, el medio ambiente educativo: el rendimiento académico de los alumnos y diligenciar oportunamente los formatos correspondientes. g) Participar en el desarrollo de innovaciones pedagógicas y del área específica en que se desempeñe, mediante proyectos de investigación, concordancia con las exigencias del desarrollo sostenible, h) Formular, ejecutar y evaluar diagnósticos, que confleven a la actualización y creación de diseños, planes, programas, procesos y propios de las actividades del centro de formación, acordes con su especialidad y área de desempeño, y según las necesidades del entorno, i) Colaborar en el diseño y ejecución de programas de actualización de instructores del SENA y de otras entidades, en aspectos pedagógicos y de la especialidad en que imparte j) Participar activamente Formación Profesional, Mejoramiento y Actualización de los docentes, k) Participar en procesos de programación de los programas de Formación Profesional Integral, servicios y actividades de Divulgación Tecnológica, programados por el Centro de Formación, I) Coadyuvar en el proceso de ingreso e alumnos. II) Rendir oportunamente los informes (planillas, reportes, formatos) requeridos acciones encomendadas y los productos resultantes de procesos de aprendizaje realizados alumnos a quienes imparte formación Profesional n) Responder por la integridad y buen uso de materiales, equipas y demás elementos de la institución puestos bajo su cuidado para labores propias de su cargo, ñ) Incorporar las tendencias tecnológicas, pedagógicas y de gestión, al diseño técnico pedagógico de las diferentes acciones de formación profesional en su especialidad, o) Participar en los comités de evaluación, asistir puntualmente a las clases

programadas, colaborar activamente con la disposiciones sobre aseo y orden de los salones de ciases y tener sentido de pertenencia con la Institución, p) Presentar en forma mensual al Coordinador Académico el reporte de ejecución de actividades, registrando las novedades sucedidas en el periodo académico que afectaron la ejecución de la programación académica mínima establecida, el cual entregará al respectivo Coordinador Académico o Líder de Unidad.

Como se puede evidenciar la ejecución de los contratos era mediante el cumplimiento de obligaciones para poder cobrar la contraprestación acordada, y que son las mismas funciones del manual de funciones de los instructores de planta, situación anterior que fue desconocida por el Ad quem violando el debido proceso.

Adicionalmente no era el único medio de prueba con la cual se podía establecer si existió subordinación pues en primera instancia el A quo valoro los testimonios y manifestó en su parte motiva y en el fallo la existencia de subordinación con lo cual la parte actora cumplió con la carga probatoria con los testimonios de RAFAEL MESTIZO Y CARLOS EDUARDO VARGAS quienes en forma unánime manifestaron al despacho que la actividad desarrollada por el contratista durante la ejecución de los contratos por parte del contratista fue en calidad de instructor del SENA en instalaciones del SENA impartiendo formación en área DE EMPRENDIMIENTO, durante 18 años, adicionalmente que recibía ordenes de un coordinador académico, LA SEÑORA Romelia Campos coordinadora académica y funcionaria de planta. manifestaron que el contratista cumplía horarios impuestos por el SENA entre las 7 de la mañana a las 5 de la tarde, que tenía que pedir permiso para ausentarse del trabajo, rendir informes mensuales y tenía que asistir a reuniones periódicas en forma obligatoria, las cuales eran programadas por el coordinador académico o el subdirector de centro del SENA, tenía que pedir permiso para ausentarse del trabajo, cumplió normas de la entidad y debía hacerlas cumplir a los aprendices que la labor no fue transitoria sino que se prolongó en el tiempo durante 20 años, que cumplió las mismas funciones que los instructores de planta, permaneció por 20 años en la prestación del servicio en forma permanente y cumpliendo funciones misjonales del SENA las cuales están establecidas en la ley 119 de 1994 en su artículo segundo y con interrupciones mínimas que coinciden con los periodos de vacaciones colectivas decretadas por el director general del SENA probándose los tres elementos de la relación laboral.

EL Ad quem desconoció LOS CORREOS ELECTRONICOS A FOLIOS 174 a 195 en los cuales se evidencia diferentes formas de ordenes impartidas a la contratista y se evidencia diferentes formas de subordinación como citación a reuniones folio 93, folio 99, folio 107 reunión citada por la subdirectora de centro, folio 109 compensación de semana santa, folio 94 cambio de horario y otros correos en los cuales se evidencia que la contratista recibía ordenes de los jefes inmediatos y era subordinada y no se evidencia que la ejecución de sus contratos no fue de manera independiente y el Ad-que nuevamente viola el debido proceso al no valorar cada una de estas pruebas documentales existentes en diferentes correos electrónicos de las cuales la contratista dio cabal cumplimiento a las ordenes impartidas por sus jefes inmediatos y como se observa no eran simples actividades de coordinación sino verdaderas órdenes a manera de ejemplo existe un coreo a folio183 de la demanda

Folio 183: "RV: Actividad 3 9303 Costos – Variabilidad tamaño de grupo por fichas: Buena tarde, Favor revisar este correo y explicar a que se debe que no cumplan las directrices estipuladas de inscripción y matricula de

alumnos, en varias reuniones les he dicho que mínimo 30 alumnos por curso, que deben inscribir 35 para dar inicio

Cordialmente,

Romelia Campos G.

Líder Unidad Emprendimiento Centro de Gestión de Mercados, Logística y Tecnologías de la información"

Con este correo se evidencia que en forma permanente la coordinadora académica impartía órdenes y directrices al contratista y que debía cumplirlas, condición que no es propia de un contrato por prestación de servicios y por el contrario se evidencia que no éxito autonomía ni independencia del contratista en la ejecución de los contratos, hecho este que fue ignorado y con desconocimiento total por parte del Ad quem que no valoro esta prueba documental aportada en la demanda, vulnerando el debido proceso y el derecho a la igualdad.

Es así, como se puede llegar a la conclusión, que dadas estas características del servicio docente, quien demuestre que ha sido vinculado por medio de ejecución sucesiva de contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades de docencia, tiene a su favor una presunción de subordinación y dependencia, es decir, que la subordinación laboral se encuentra implícita en el desempeño de la actividad docente y sin embargo, el Ad quem desconoció este precedente vincúlate y vulnero el debido proceso y el derecho a la igualdad por cuanto estas sentencias de unificación permiten la interpretación en un mismo sentido y la unidad de interpretación jurídica y son vinculantes por ser del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa Administrativa.

En el presente caso

Demostró el demandante haber sido vinculado por sucesivas órdenes de prestación de servicios, DESDE EL AÑO 1996 HASTA EL AÑO 2016 con el fin de desempeñar labores de instructor impartiendo horas de formación profesional en el área de empredimiento que imparte el SENA en los diferentes programas del centro de gestión de mercados de la regional del SENA Distrito Capital es Así, que entre las partes se suscribieron UN TOTAL DE 44 contratos de prestación de servicios, entre los años 1996 y el año de 2016, en cuyos objetos contractuales estipulan que el contratista se obliga con el contratante a "impartir formación en los bloques modulares en el área de emprendimiento " tal circunstancia es reiterativa en todos los contratos suscritos por las partes y no hay mayores variaciones en lo que al objeto contractual se refiere.

se genera una secuencia de contratos con similar objeto, en donde se producen interrupciones mínimas que coinciden con los periodos de vacaciones, extendiéndose tal relación jurídica por más de veinte años, y cambiando la forma de pago a la de honorarios cancelables en mensualidades vencidas y no se evidencian anticipos.

para el tipo de actividad contratada, en efecto, se presume la subordinación pues del objeto de la mayoría de los contratos suscritos y ejecutados entre el año 1996 y diciembre de 2016, se deduce la labor docente del demandante quien no solamente fue contratado como instructor, sino que sus pagos estaban sujetos a la presentación de planillas de asistencia, reporte de notas, carpeta bajo condiciones controladas, todo lo cual hace parte de la labor docente¹, en otros contratos varia la forma de pago y lo limita al informe de actividades entregado por el contratista después de la certificación expedida por el encargado de la supervisión sobre el cumplimiento del servicio.

Adicional a lo anterior, y como se puede evidenciar en las pruebas documentales de los contratos N° 000095 de 2008 a folio12, 001071 de 2011 a folio20, 000237 de 2011 a folio 27, 000272 de 2011 a folio30, 005813 de 2013 a folio 39, 002656de 2014 a folio45,002888 de 2015 a folio51 contratos en los cuales he citado a manera de ejemplo ya que en su totalidad cada uno de estos contratos tiene aproximadamente establecido un total aproximado de 50 obligaciones contractuales que son las mismas que tiene todos los instructores de planta y que constituyen verdaderas ordenes por parte del SENA y si la ejecución de los contratos durante 20 años fue obligada , entonces no hubo independencia ni autonomía del contratista ya que esta forma de ejecución de estos contratos no es propia de contratos por prestación de servicios y lo que se evidencia es una plena subordinación tal como lo aprobó el A QUO en fallo de primera instancia

el demandante se obligó a:

"seleccionar estrategias de enseñanza — aprendizaje- evaluación según el programa de formación y el enfoque metodológico adoptado, orientar los proceso de aprendizaje según las necesidades detectadas en los procesos de evaluación, metodologías de aprendizaje y programas curriculares vigentes, ejecutar en los ambientes de aprendizaje las actividades de enseñanza- aprendizaje que la componen de acuerdo con el calendario institucional y el manual de procedimientos para la ejecución de la formación profesional, realizar actividades pedagógicas y de ejecución de la formación, así como los respectivos reportes en el aplicativo Sofía Plus, reportar información académica y administrativa según las responsabilidades institucionales asignadas en el sistema de información de la entidad (Sofía Plus) de acuerdo con los cronogramas establecidos por el centro de formación, evaluar oportunamente la formación de los aprendices durante el proceso educativo de acuerdo al manual de evaluación vigente y a la programación y avance del proyecto formativo, utilizar las TIC en la planificación, orientación y seguimiento al proceso de formación, participar en los Comités de Evaluación y Supervisión de Procesos para la adquisición de bienes y servicios de acuerdo a las necesidades del centro, previo requerimiento del mismo, asesorar proyectos de evaluación y certificación de competencias laborales, asesorar proyectos y empresas en el área de su especialidad.(...)".

Acorde a las obligaciones que debía formalizar el demandante, se puede concluir que la labor desarrollada por el contratista no fue ejecutada con autonomía e independencia, sino por el contrario se trató de un servicio dependiente de las directrices impartidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, así se puede evidenciar en los diferentes correos electrónicos aportados en la demanda entre los folios 174 a 195 y solicito se revise el contenido del correo electrónico a folio 183 "favor revisar este correo y explicar a qué se debe que no se cumplan las directrices estipuladas de inscripción y matricula de alumnos, en varias reuniones les he dicho que mínimo 30 alumnos por curso, que se deben inscribir 35 para dar inicio" y contrario al fallo del Ad quem donde afirma que no se probó la subordinación, con los correos como el anterior se demuestran la existencia de las ordenes permanentes impartidas por la funcionaria que ostentaba el cargo de coordinadora académica funcionario de planta, con lo cual si se probó que no existió autonomía ni

¹ Texto visible en la cláusula tercera de los tres primeros contratos N° 242, 0126, 0193

independencia del contratista y la existencia de subordinación, y el Ad quem desconoció en forma caprichosa las pruebas aportadas y lo probado por el A quo en primera instancia de todas las pruebas aportadas al plenario de la demanda y de igual forma se evidencia el desconocimiento de los testimonios de los señores RAFAEL AUGUSTO MESTIZO CASTILLO Y CARLOS EDUADO VARGAS quienes en forma unánime declararon que el contratista debía cumplir un horario de trabajo en diferentes jornadas y que ejecutaba un total de 8 horas diarias 40 semanales y 140 a 160 horas mensuales y que es acorde con las certificaciones de pago expedidas por el SENA y que constan a folios 58 a 139 en los que se evidencian los pagos en forma mensual vencidos por valores similares, situación que no es propia del pago de contratos por prestación de servicios Y que dan cuenta de los pagos realizados al instructor por la formación realizada previo el visto bueno del supervisor académico.

Por otra parte, en el desarrollo del contrato de prestación de servicios, existe una característica y es la estipulación en relación a que dichos contratos se "celebran por un término estrictamente indispensable", esto quiere decir que su vigencia es temporal, y por ello si dichas funciones exceden su carácter excepcional y temporal para volverse ordinario y permanente será necesario, en palabras del Consejo de Estado, que dicha entidad adopte medidas pertinentes a fin de que se dé cumplimiento a lo señalado por el artículo 122 de la Constitución que exige que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

En el presente caso, ha quedado demostrado que el demandante desempeñó funciones como instructor de manera constante y con las características mencionadas, desde el año 1996 y hasta diciembre de 2016, lo que hace que las órdenes de prestación de servicios pierdan su característica excepcional y terminen encubriendo una subordinación continuada.

Por la ejecución de cada uno de estos contratos, al actor le fue cancelado un valor mensual a título de honorarios (fls 58 a 139), lo cual llama la atención , ya que dicho valor no fue cancelado a través de anticipos o una vez verificado el cumplimiento del objeto contractual, sino que por el contrario todos los pagos se hicieron de manera mensual, práctica inusual en la ejecución y desarrollo de contratos de esta naturaleza, lo que permite colegir que no existió temporalidad en la labor desarrollada, sino que al tratarse de una vinculación que se extendió por un poco más de veinte 20 años, como lo demuestran los diversos contratos (44

en total) celebrados con la misma persona y con objeto contractual similar, el ánimo de la entidad era contar con un empleado de modo permanente, pero con desconocimiento de sus derechos prestacionales y salariales.

Con base en estos hallazgos, se puede afirmar que el demandante se encontraba en la misma situación que los instructores de planta del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, y que dicho servicio no se podía regular por el contrato de prestación de servicios previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, pues conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, existió una verdadera relación laboral, siendo necesario prodigar la protección del Estado en igualdad de condiciones a los instructores que realizaban las mismas funciones, sin desconocimiento de los derechos laborales, por lo que es procedente su reconocimiento.

"LABOR DOCENTE - Es subordinada

La vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes – empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, (ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes-contratistas merecen una protección especial por parte del Estado²"

3. NO SE PRESENTO SOLUCION DE CONTINUIDAD, que no se presentó solución de continuidad en cada uno de los contratos en que se da una interrupción superior a quince días, pues aplicando el principio constitucional de la primacía de la realidad en materia laboral, resulta claro que pese a que en algunos de los contratos la interrupción superó los 15 días hábiles ese término, la misma se debió a la forma en que la entidad demandada ejecuta sus funciones, pues es de conocimiento general que en la labor académica tanto los instructores como los estudiantes tienen un periodo de vacaciones en el mes de diciembre, existiendo así, frente a esos periodos una única relación laboral ininterrumpida. Además está claro que la solución de continuidad no se dio por negligencia o displicencia del demandante; todo lo contrario, el lapso que transcurrió entre uno y otro contrato corresponde comúnmente al tiempo o plazo que tarda el proceso de contratación al interior de la administración, trámite de por sí engorroso que no puede obrar en contra del contratista para efectos de reconocimiento de la relación laboral, porque ello equivaldría a presumir su mala fe contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política. Ahora bien, analizados los contratos ninguno de ellos presenta interrupciones que superan el periodo normal de vacaciones, y no afecta, en palabras del Consejo de Estado, la vocación de permanencia del servicio, entendiéndose entonces que no existió solución de continuidad.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE

De otro lado en reciente sentencia del H. Consejo de Estado A su turno, en sentencia del 04 de mayo del 2017³, MP Dra. Sandra Lisett Ibarra Vélez, respecto a las interrupciones señalo:

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCION B, CONSEJERA PONENIE: DRA SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Expediente No 08001233100020070006201 (1736-2015), Demandante: Alfonso Oliver de las Salas

En ese orden, ha considerado la jurisprudencia para algunos casos que, en los eventos donde se presentan interrupciones contractuales en virtud del cual, queda cesante el contratista, habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales sin solución de continuidad siempre y cuando entre la terminación de una orden de servicio y el inicio de la siguiente haya trascurrido un término razonable, sin definir de manera concreta límite temporal alguno. (...)

Pues bien, en el caso bajo estudio, está acreditado que la interrupción en la relación contractual se produjo durante los meses de marzo, abril, octubre y noviembre del año 2004, en la medida que durante dichos lapsos las partes no celebraron contrato de prestación de servicios o por lo menos, en el proceso no se acreditó su existencia, de tal suerte que, la decisión del a quo no desconoce el parámetro existente para que se tenga por interrumpida la vinculación contractual, en la medida que estas superaron los 15 días entre la terminación de un contrato y la celebración de uno nuevo.

"De lo anterior se infiere que se debe analizar cada caso concreto y determinar si existió o no la interrupción, en ese sentido es del caso advertir que no se puede dar aplicación a los pronunciamientos jurisprudenciales que dicen que el vínculo laboral se interrumpe cuando pasan más de quince (15) días entre un contrato y otro, pues, a juicio de la Sala, las vacancias en la prestación del servicio educativo son superiores a 15 días en razón a que sus servicios solo se necesitan durante el periodo escolar, razón por la cual, para este caso en particular, se entenderá que no existe solución de continuidad, por cuanto como lo manifestó el apoderado de la parte actora, las interrupciones se generaron en las vacaciones colectivas del mes de diciembre. Ahora bien, como el vínculo contractual finalizó el 25 de septiembre de 2014 y la petición la formuló el 29 de diciembre de 2015, se concluye que el actor no dejo transcurrir más de tres años desde la terminación del vínculo contractual y la petición, razón por la cual, no operó el fenómeno prescriptivo".

En consecuencia, el A quo ha incurrido en error en la valoración de los hechos y de las pruebas documentales al revocar la sentencia de primera instancia, es por ese motivo que se solicita tutelar el derecho a la igualdad y al debido proceso

JURISP

RUDENCIA

3.1. EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así:

a Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/05⁴ que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

"(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.". Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional.

Consuma la Corte en esta sentencia que "Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales".

Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

IV. EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes." 5

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- A este tenor, se configura la violación de derechos fundamentales tales como derecho a la igualdad
- Al debido proceso
- A la seguridad social
- Vulneración de principios constitucionales del artículo 53 de la C.P.

SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

"b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un

⁵ Sentencia C – 590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ M.P. Jaime Córdoba Triviño

deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última."

Para el presente caso el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial ya que agoto la vía gubernativa y judicial en primera y segunda instancia y como resultado se ha revocado un fallo de primera instancia favorable al accionante, existiendo una infracción por vía de hecho y solo cuenta con este medio de tutela para solicitar se tutelen sus derechos fundamentales vulnerados.

EFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte:

"(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una 2 absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos."

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, la sentencia objeto de la acción de tutela fue, notificada el día 10 de Julio de 2019, por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable que es inferior a 6 meses y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial al respecto.

HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

La Corte dice al respecto:

"Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos."

En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental, tales como violación al debido proceso, violación al derecho a la igualdad, violación al derecho a un trabajo digno, violación al derecho a la seguridad social, violación al derecho a tener un mínimo vital y a los derechos adquiridos.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

5.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

Tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados por el A quo de segunda instancia de la subsección del Tribunal Administrativo de BOYACA.

5.1.1 DERECHO AL DEBIDO PROCESO Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al

- debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que se adopten las medidas necesarias a fin de que cese tal vulneración, que se desprende de aplicación de normas
- 5.1.2 DERECHO A LA IGUALDAD como se ha notado anteriormente se ha vulnerado este derecho en la medida que no se respecto ni se aplicó la jurisprudencia en vigor en relación con la presunción de la subordinación en la actividad docente.
- 5.1.3 DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA no se cumplió con los principios rectores del derecho por cuanto se desconocieron sus derechos adquiridos los cuales el estado debe de garantizar a través de los fallos de los administradores de iusticia.
- 5.1.4 TRABAJO DIGNO Y MÍNIMO VITAL: todo servidor público tiene derecho a ser tratado en condiciones dignas y justas y el trato que recibió el trabajador contratista del estado no corresponde a un trato digno ya que se le negó sus derechos adquiridos sin causa justificada.

VI. JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestó que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

VII. PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

7.1. DOCUMENTALES:

- Copia del fallo de primera instancia.
- Fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

VIII. ANEXOS

- CD con scanner de los folios del expediente
- Original y dos traslados

IX. NOTIFICACIONES

- Al demandante recibo notificaciones personales en la Secretaría del despacho o en la dirección electrónica <u>guillermojutinico@gmail.com</u>.
 Teléfono 3203328282 o dirección física carrera 111 Bis No 154ª-30 T2-Apto1202 Bogotá.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca Avenida de la Esperanza en Bogotá.

Del Honorable Magistrado

GUÍLLERMO JUTINICO HORTUA

T. P.47074 DEL C. S.J.